



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00177 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha  
**Demandado:** Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación

**Asunto: Obedecer y cumplir - Requiere previo admitir**

### I. ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, correspondiéndole por reparto a este Despacho<sup>1</sup>.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se declaró la falta de Jurisdicción y Competencia por lo cual se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Así este Despacho Judicial, mediante providencia de 19 de enero de 2022<sup>3</sup>, declaró la falta de competencia y propuso conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional a través de Auto 1250 del 24 de agosto de 2022<sup>4</sup>, dirimió el conflicto de competencia planteado, estableciendo que su conocimiento correspondía a este Juzgado. Al considerar que las demandas dirigidas en contra de los actos administrativos expedidos por los liquidadores corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional; Así las cosas, corresponde verificar si la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad.

### II. REQUERIMIENTO

ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. RES001887 de 28 de julio de 2020 y Nro. RRP000698 de 10 de diciembre de 2020, por medio de las cuales el liquidador de Cruz Blanca E.P.S S.A calificó y graduó acreencias presentadas por la demandante y le resolvió recurso de reposición.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las Resolución Nro. RRP000698 de 10 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

<sup>1</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "07AutoRemiteJurisdiccionOrdinaria del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 2 del archivo "10AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "10AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 419-641 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional en auto de 24 de agosto de 2022, mediante el cual se asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

**SEGUNDO: Por Secretaría**, ofíciase vía correo electrónico a Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. RRP000698 de 10 de diciembre de 2020, a favor de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d346089008b32e5d96cb6cdf2ff93d010d201560c669abbfa43c007fa713e2**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00268– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental se Salud S.A. SOS  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**Asunto: Obedece y Cumple - Remite por competencia**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisando el expediente se observa que Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental se Salud S.A. SOS, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, correspondiéndole por reparto a este Despacho<sup>2</sup>.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2021<sup>3</sup> se declaró la falta de Competencia por lo cual se dispuso remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, correspondiéndole por reparto al Juzgado 44 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Cuarta. Así este Despacho Judicial, mediante providencia de 22 de julio de 2022, declaró la falta de competencia y propuso conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, a través de providencia del 24 de octubre de 2022<sup>4</sup>, dirimió el conflicto de competencia planteado, estableciendo que su conocimiento correspondía a este Juzgado. Lo anterior, al considerar que el caso en concreto no se plantea una controversia sobre temas parafiscales, por lo cual, con base en el factor residual de la sección primera, es competencia de este despacho conocer la presente demanda.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E; así las cosas, se tiene que ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo – en razón a la cuantía -, tal como se explicará a continuación.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Archivo “09InformeAlDespacho20221108” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “05AutoRemitePorCompetencia” del expediente electrónico,

<sup>4</sup> Archivo “08AutoTribunalDirimeConflicto” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86<sup>2</sup> de la citada norma.

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

## 2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda<sup>6</sup>, se logra establecer que, en este asunto la cuantía planteada por la demandante es de **\$505.945.640,00**, que corresponde al valor de los recobros realizados ante la ADRES por la parte demandante, por concepto de servicios médicos no incluidos en el POS y sus correspondientes intereses moratorios, el cual equivalía a 556,88 s.m.l.m.v. para el año 2021<sup>7</sup>.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, a través de auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

**SEGUNDO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

---

<sup>6</sup> Página 13 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Fecha en la cual fue radicada la presente demanda

**CUARTO.:** **REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0b4eb6c6eefdb1f61bf82e3377378962a47fdd8472e2735d6f9e037f7763d7**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021-00282– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** T & C Inversiones S.A.S.  
**Demandado:** Cafesalud E.P.S S.A en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto: Obedecer y cumplir - Admite demanda y Escinde pretensiones**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente se observa que T & C Inversiones S.A.S., instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Cafesalud EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiéndole por reparto a este Despacho<sup>2</sup>.

Mediante auto de 21 de octubre de 2021<sup>3</sup>, se inadmitió el proceso de la referencia, por cuanto se encontraron problemas relacionados con las pretensiones, los hechos, el concepto de violación, la cuantía y el envío previo de la demanda. Así, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en termino<sup>4</sup>.

No obstante, mediante auto de 24 de febrero de 2022<sup>5</sup>, se declaró la falta de competencia por lo cual se dispuso remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, correspondiéndole por reparto al Juzgado 41 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Cuarta. Así este Despacho Judicial, mediante providencia de 18 de marzo de 2021<sup>3</sup>, declaró la falta de competencia y propuso conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera a través de providencia del 16 de mayo de 2022<sup>6</sup>, dirimió el conflicto de competencia planteado, estableciendo que su conocimiento correspondía a este Juzgado. Lo anterior, al considerar que el caso en concreto no plantea una controversia sobre temas parafiscales, por lo cual, con base en el factor residual de la sección primera, es competencia de este despacho conocer la presente demanda.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Además, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial en termino subsanando la falencia anotada, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>1</sup> Archivo "13InformeAlDespacho20221010" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "09AutSaneaRemiteCompetencia" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo "12AutoTribunalDirimeConflicto" del expediente electrónico.

y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>7</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

#### ▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

T & C Inversiones S.A.S., se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la destinataria del reconocimiento de acreencias discutida en los actos administrativos acusados.

#### ▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., el apoderado de T & C Inversiones S.A.S. allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>8</sup>, que avala la concesión de poder en legal<sup>9</sup> forma al abogado Andrés Suarez Visbal, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.221.260 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 130.389 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 a 30 del archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. A-005240 del 12 de octubre de 2020<sup>10</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 20 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 70 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

---

<sup>7</sup> Página 28 del archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 51-55 del archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 29-30 del archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 72 - 100, archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 23 de marzo de 2021 (teniendo que los días 21 y 22 de dicho mes fueron no hábiles), para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de marzo de 2021<sup>11</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 19 de agosto de 2021<sup>12</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 20 de agosto siguiente.

Así, la demanda se radicó el 20 de agosto de 2021<sup>13</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$95'323.879<sup>14</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 19 de agosto de 2021<sup>15</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en el artículo séptimo de la Resolución A-004034 de 19 de junio de 2020, se determinó que contra dicho acto solo procedía el recurso de reposición, el cual fue presentado en termino por la parte demandante, y resuelto a través de la Resolución Nro. A-005240 de 12 de octubre de 2020.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>16</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por T & C Inversiones S.A.S. , en la que solicita la nulidad de la Resoluciones A-004034 de 19 de junio de 2020 y A-005240 de 12 de octubre

---

<sup>11</sup> Página 52 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Página 53 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Página 2 archivo "01CorreoActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Página 20 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Página 52-53 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

de 2020, por medio de las cuales se le decidió acerca de las acreencias presentadas de manera oportuna por la parte demandante.

#### ▪ **ESCINSIÓN DE LAS PRETENCIONES**

Se tiene que en el auto inadmisorio de 21 de octubre de 2021<sup>17</sup>, se le advirtió al accionante que dentro del escrito de demanda se encontraban acumuladas pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho y de reparación directa, motivo por el cual se le solicitó rehacer el acápite correspondiente.

Frente lo anterior, si bien el accionante rehízo el apartado que se le indicó, lo cierto es que no corrigió el yerro señalado, esto al mantener en la subsanación la siguiente pretensión:

*“2. Que se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud”<sup>18</sup>(Resaltado dentro del texto)*

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante insiste en dicha pretensión, y con miras a salvaguardar su derecho al acceso a la justicia, se aceptara el acápite tal como fue presentado.

No obstante, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de las pretensiones relacionadas al medio de control de reparación directa, se escindirá la demanda en relación con dicha pretensión y se ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Tercera<sup>19</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercero en auto de 16 de mayo de 2022, mediante el cual se asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

---

<sup>17</sup> Archivo “04AutoInadmitteDemanda” del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Página 3 del archivo “07SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

<sup>19</sup> “Decreto 2288 de 1989 ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)(Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

(...)

**SEGUNDO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por T & C Inversiones S.A.S. contra Cafesalud E.P.S S.A en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud

**TERCERO.: ESCINDIR** la presente demanda en relación a la pretensión de reparación directa elevada por el accionante.

**CUARTO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** de la pretensión mencionada en la parte motiva de la presente decisión, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**QUINTO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Tercera.

**SEXTO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**OCTAVO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Andrés Suarez Visbal, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 72.221.260 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 130.389 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 29 a 30 del archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOVENO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851cd7d6175b3b1e8486c7b80b19beac1b7eef7b471edcfc8efb0d9a16b5631**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021- 00362 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fabio Edmundo Enríquez Miranda  
**Demandado:** Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías,  
**Terceros con interés:** Segundo Libardo Tapié Alpala y Mallamás E.P.S. Indígena.

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar**

El señor Fabio Edmundo Enríquez Miranda, mediante apoderado dentro del escrito de la demanda y subsanación, solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 061 de 15 de abril de 2021 por medio de la cual, la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, resolvió el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución No. 042 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado del señor Fabio Edmundo Enríquez Miranda, planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

**“V. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*De conformidad con lo consagrado en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se realizan las siguientes solicitudes:*

*1. Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 061 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, resolvió el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución No. 042 del 11 de marzo del mismo año, la que en su parte resolutive dispuso:*

*“ARTÍCULO 1. CONCEDER el Recurso de Reposición interpuesto por los señores DORIS MIMALCHI ARELLANO, JAIME DE JESÚS CARLOSAMA y FREDY ADRIÁN CHASOY, en su calidad de Gobernadores de los Cabildos Indígenas de los Resguardos Indígenas Cumbal, Muellamués e Inga de Aponte, respectivamente, en contra de la Resolución No. 042 del 11 de marzo de 2021.*

*ARTÍCULO 2. En consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 042 del 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto.*

*ARTÍCULO 3. Para los efectos del artículo 11 del Decreto 1088 de 1993, modificado por el artículo 35 de la Ley 962 de 2005, se ordena dar aviso a las autoridades locales correspondientes.*

*ARTÍCULO 4. La presente Resolución se entenderá notificada en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

---

<sup>1</sup> Página 40 del archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar” y página 34 archivo “21SubsanacionDemanda” del “01CuadernoPrincipal”

*ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los señores señores DORIS MIMALCHI ARELLANO, JAIME DE JESÚS CARLOSAMA y FREDY ADRIÁN CHASOY, en su calidad de recurrentes. NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo al señor FABIO ENRÍQUEZ MIRANDA.*

*ARTÍCULO 6. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno."*

*2. Que se cancele la inscripción del señor Segundo Libardo Tapié Alpala, realizada mediante Resolución 074 del 14 de mayo del 2021 como gerente encargado de la entidad promotora de salud Mallamás E.P.S. Indígena, en el registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades indígenas que lleva el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROOM y Minorías.*

*3. Que se ordene mantener vigente la resolución 042 del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se inscribió en el registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades indígenas que lleva el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROOM y Minorías al doctor Fabio Enríquez Miranda identificado con C.C. No. 13.006.809 de Ipiales – Nariño, como gerente general y representante legal de la entidad promotora de salud Mallamás E.P.S.- I, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2021 hasta el 31 de marzo de 2025. 4. Que se ordene a Mallamas E.P.S. tener como gerente y representante legal para todos los efectos legales al doctor Fabio Enríquez Miranda." (sic) (Negrilla dentro del texto).*

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que (i) la demanda está razonablemente fundada en derecho, ya que se indica que se violaron los artículos 37, 87, 97 y 137 del C.P.A.C.A., así como el artículo 29 de la Constitución Política y la manera en cómo se configura la vulneración; (ii) los actos demandados afectan directamente los derechos del actor, pues le fue revocada su inscripción en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, como gerente general y/o representante legal de la E.P.S.I. MALLAMAS; y, (iii) se prueba la trasgresión normativa y la afectación de los derechos del demandante.

## **2. Oposición de los terceros vinculados<sup>2</sup>**

Dentro del término del traslado, la apoderada de la E.P.S.I. MALLAMAS y del señor Segundo Libardo Tapié Alpala, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, argumentando que los actos administrativos demandados están *revestidos de legalidad*, toda vez que fueron proferidos atendiendo los principios de buena fe, debido proceso e igualdad.

En el término de traslado, el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Análisis previo**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

---

<sup>2</sup> Archivo "07Pronunciamiento3rosVinculados" del "02CuadernoMedidaCautelar".

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## 2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Para la decisión de la medida cautelar, resulta necesario en primer lugar realizar la revisión de las pretensiones de la demanda frente a la suspensión provisional de los actos administrativos.

En esa medida, se advierte que en la subsanación de la demanda en el ítem “III.- PRETENSIONES”<sup>5</sup>, se solicitó: i) La nulidad de la Resolución 061 del 15 de abril de 2021; ii) a título de restablecimiento se ordene mantener los efectos de la Resolución 042 del 11 de marzo de 2021; iii) se ordene cancelar la inscripción del señor Segundo Libardo Tapié Alpala como gerente y representante legal encargado de la E.P.S.I. Mallamas; iv) se reconozca el perjuicio material y se ordene el pago de la totalidad de salarios y prestaciones; v) Se reconozca el pago por concepto de perjuicio moral, daño a la salud y al buen nombre; y, vi) se dé cumplimiento a la sentencia en la forma que lo establece los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar está encaminada a los siguientes puntos: **i)** Suspensión de la Resolución 061 del 15 de abril de 2021; **ii)** Cancelar la inscripción del señor Segundo Libardo Tapié Alpala realizada mediante Resolución 074 del 14 de mayo de 2021 como representante legal de la EPSI Mallamas; **iii)** Se ordene mantener vigente la Resolución 042 del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se inscribió al demandante como representante legal de la EPSI ;y, **iv)** se ordene como gerente y representante legal de la referida EPSI al demandante.

Así, las cosas, advierte el Despacho que frente a la Resolución 074 del 14 de mayo de 2021, no se acreditaron las reglas de procedencia previstas en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece de manera clara y precisa:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.*

Ahora bien, conforme al contenido de la Resolución 074 del 14 de mayo de 2021<sup>6</sup>, el artículo 6º establece: *“Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y **apelación**, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición.”*

En ese sentido y conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

De tal manera que, se evidencia que el accionante acudió de manera directa a cuestionar la legalidad de la Resolución 074 del 14 de mayo de 2021, sin que se hayan cumplido en debida forma los requisitos previos, por lo tanto, no es posible conforme al marco jurídico decretar la suspensión provisional de los efectos del citado acto administrativo, mediante el cual se inscribió al señor Segundo Libardo Tapié Alpala como gerente y representante legal encargado de la EPSI Mallamas.

5 Páginas 14 a 15 archivo “21SubsanacionDemanda” del “01CuadernoPrincipal”

6 Páginas 168 a 176 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”.

Ahora bien, ninguna incidencia tendría la suspensión provisional de la Resolución 061 del 15 de abril de 2021<sup>7</sup>, por cuanto permanece vigente la inscripción del señor Segundo Libardo Tapié Alpala, en la medida que, no se puede realizar la revisión de la legalidad en su inscripción, ni imprimirle el trámite respectivo por cuanto no se atendieron los requisitos previstos para demandar, máxime cuando se trata de un tercero a quien se le debe garantizar el debido proceso administrativo.

De otro lado, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante no cumplió con la carga que establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados y que pretende como indemnización.

En ese sentido, el Despacho no cuenta con elementos objetivos que permitan cuestionar la procedencia de la medida en la forma solicitada por el demandante, como quiera que no se cumplió con la carga que establece el referido artículo, por lo que, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af712d11860a396a9122e0dd817e0fecda494cf9a341e4912b1cae68f362335**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Revocó en todas sus partes la Resolución No. 042 del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se inscribió en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, al demandante como gerente general y/o representante legal de MALLAMAS E.P.S.I.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00165-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres Nivel 1 S.A.S  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Asunto: Remite por competencia**

## I. ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue radicada por la parte accionante el día 8 de abril de 2022<sup>1</sup>, y le correspondió por reparto a este Juzgado, el cual, por medio de auto del 9 de junio de 2022<sup>2</sup>, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto).

No obstante, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra dicho auto el 15 de junio de 2022<sup>3</sup>, el cual fue resuelto por este despacho a través de providencia del 25 de agosto de 2022<sup>4</sup>, en la cual se decidió reponer el auto mencionado e inadmitir el escrito de demanda, toda vez que se encontraron falencias relacionadas a la designación de las partes, las pretensiones y los anexos.

Ahora bien, la parte demandante allegó memorial en término, subsanando las falencias anotadas, no obstante, de la revisión del escrito de subsanación se observa que la apoderada de la parte accionante mediante este decidió retirar las pretensiones de carácter económico, limitándose solo a las que buscan la nulidad de los actos administrativos demandados<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”

Conforme a las reglas de competencia previstas en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del 2021, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera. Al respecto, la norma en cita establece:

*“22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que **carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.**” (Negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “04AutoRemiteCompetencia” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “06RecursoReposicionAuto” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “08AutoReponeElnadmite” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 3 del archivo 10SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

Así las cosas, en los casos en los que se discuten la nulidad de los actos administrativos de las entidades del orden nacional y que carezcan de cuantía, le corresponde el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 2. Caso concreto

Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres Nivel 1 S.A., pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. 000602 de 15 de julio de y 601-001105 de 23 de diciembre de 2021, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se ordenó el decomiso de mercancía y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Ahora bien, mediante auto de 25 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, toda vez que, se identificaron falencias relacionadas con la designación de las partes, las pretensiones y los anexos.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante a través de escrito de subsanación reconstruyó el acápite de pretensiones, precisando que, procedía a retirar las pretensiones planteadas en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la demanda, los cuales eran:

**“SEGUNDA:** Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga la devolución a favor del importador **JFD MOBILE PARTS SAS**, sujeto procesal con interés directo en las resultas del proceso, de la mercancía que fue objeto de decomiso administrativo evaluada por la autoridad aduanera en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$270.056.800)**

**TERCERA:** En caso de no ser posible dicha devolución, se disponga el pago a favor de **JFD MOBILE PARTS** en la condición antes mencionada, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$270.056.800)**, suma equivalente al avalúo de las mercancías decomisadas.

**CUARTA:** Sobre las sumas líquidas determinadas anteriormente, se disponga que el demandado debe reconocer y pagar a favor de **JFD MOBILE PARTS S.A.S.**, los respectivos intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y según lo certifique la Superfinanciera, desde la fecha en que se aprehendió la mercancía, y hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior, con su respectiva actualización; **y/o de acuerdo con la pretensión que en tal sentido formule la sociedad JFD MOBILE PARTS S.A.S** en su calidad de sujeto procesal con interés directo en este asunto y titular de derechos sobre las mercancías.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada posterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2022, se concluye que de conformidad con el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A, la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nro. 000602 de 15 de julio de y 601-001105 de 23 de diciembre de 2021, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y de conformidad con la manifestación de la parte demandante en el sentido de renunciar a las pretensiones económicas, la demanda carece de cuantía.

En ese sentido, se advierte que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que la entidad que expidió el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad previsto en el

artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es del orden nacional y carece de cuantía, por lo que su conocimiento le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee95814446bb9f345721e2c41d8f43f6bbf32502393401bd5a68bd0859482894**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00263-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** Interpanel S.A.S  
**DEMANDADO:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital del Hábitat

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y los anexos<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo que dio por terminada la vía administrativa fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Interpanel S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Interpanel S.A.S., allegó certificado de representación legal de la misma<sup>4</sup> que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Jaime Andrés Díaz Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'018.504.514 y portadora de la tarjeta profesional No. 360.964 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 5 a 6 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo "06AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 12 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 4-10 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2330 del 8 de noviembre de 2021, por medio del cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 16 de diciembre de 2021, conforme obra en la página 112 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 17 de abril de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de marzo de 2022<sup>5</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de abril de 2022<sup>6</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 15 de junio del 2022.

Así, en efecto la demanda se radicó el 1 de junio de 2022<sup>7</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$15.446.377<sup>8</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157<sup>9</sup> del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155<sup>10</sup> de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de abril de 2022<sup>11</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

---

<sup>5</sup> Página 138 del archivo “06SubsanacionDemanda” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>6</sup> Páginas 139 a 84 del archivo “06SubsanacionDemanda” subcarpeta 01CuadernoPrincipal”.

<sup>7</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal”.

<sup>278</sup> Página 5 del archivo “06SubsanacionDemanda de subcarpeta 01CuadernoPrincipal”

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Página 138 a 139 del archivo “06SubsanacionDemanda” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

En el presente caso, en el artículo noveno de la Resolución Nro. 285 de 27 de abril de 2021<sup>12</sup>, se determinó que contra dicho acto solo procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados dentro del término legal por la parte demandante, y resueltos a través de los actos administrativos Nro. 1410 de 2 de julio y 2330 de 8 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>13</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Interpanel S.A.S, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 285 de 27 de abril, 1410 de 2 de julio y 2330 de 8 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se le sancionó, le impuso multa; y, le resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Interpanel S.A.S contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Hábitat.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Jaime Andrés Díaz Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'018.504.514 y portadora de la tarjeta profesional No. 360.964 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los

---

<sup>12</sup> Página 76 del archive "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Art. 162 del C.P.A.C.A.

efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 5 a 6 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfce02e2d5deb581130de016119d247c74733760cc9447e4b14d29aaf49a558**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00266 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Comercializadora Baldini S.A Baldini  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con él envió previo de la demanda y el poder<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Comercializadora Baldini S.A Baldini, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la propietaria de la mercancía que fue decomisada a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la Comercializadora Baldini S.A Baldini, allegó certificado de representación legal de la misma<sup>4</sup> que avala la concesión del poder en legal forma<sup>5</sup> a las abogadas Sandra Milena Jiménez Arteaga y Mercedes Buitrago Forero, identificadas con Cédulas de Ciudadanía Nro. 37.083.738 de Pasto y 41.748.205 de Bogotá y portadoras de las tarjetas profesionales No. 158.489 y 117.516 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 3 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 29-48 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 42-43 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a las profesionales del derecho mencionadas, para que actúen como apoderadas judiciales de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601-001025 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 25 de noviembre de 2021, conforme obra en las páginas 51 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de marzo de 2022<sup>6</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de junio de 2022<sup>7</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de junio de 2022.

Así, la demanda se radicó el 2 de junio de 2022<sup>8</sup>, motivo por el que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$15'067.250<sup>9</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta

---

<sup>6</sup> Página 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 3 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

en certificación expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de junio de 2022<sup>10</sup>.

## **b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

En el presente caso, por medio del Oficio Nro. 003S2021005278 de 30 de marzo de 2021<sup>11</sup>, se le notificó a la parte demandada que contra el acto administrativo Nro. 707-454 de 16 de febrero de 2021 procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 601-001025 del 24 de noviembre de 2021<sup>12</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>13</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Comercializadora Baldini S.A Baldini, en la que solicita la nulidad del Acta de Aprehensión y Decomiso Nro. 707 - 454 de 16 de febrero y de la Resolución Nro. 001025 de 24 de noviembre de 2021 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ordenó el decomiso de mercancía de su propiedad y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Comercializadora Baldini S.A Baldini contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa

---

<sup>10</sup> Página 90-91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Página 69 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Página 52-68 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a las profesionales del derecho Sandra Milena Jiménez Arteaga y Mercedes Buitrago Forero, identificadas con Cédulas de Ciudadanía Nro. 37.083.738 de Pasto y 41.748.205 de Bogotá y portadoras de las tarjetas profesionales No. 158.489 y 117.516 del C. S. de la J., para que actúen como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f35cf218a24d4c1badc0b41a654b189012a30b9959a4d1d0c41474a52479771**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 23 de marzo de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00355 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Miguel Sequera Suárez  
**Demandado:** Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar**

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud**

El señor José Miguel Sequera Suárez, mediante apoderado solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados<sup>1</sup>: **(i)** el proferido en audiencia pública del 15 de febrero 2021, dentro del expediente N° 081 de 2020 y **(ii)** la Resolución N° 2516-02 del 30 de diciembre de 2021 por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor José Miguel Sequera Suárez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Argumentó que, su solicitud procede por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, el juez o magistrado ponente tiene facultades para decretar medidas cautelares, entre las que se prevé la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

### **2. Oposición de la entidad demandada<sup>2</sup>**

Dentro del término de traslado concedido, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara el decreto de la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para el decreto de medidas cautelares y no demostró una situación más gravosa derivada de los actos administrativos demandados ni un perjuicio irremediable que deba ser conjurado con inminencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

<sup>1</sup> Página 1 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo "07PronunciamentoSecMovilidadPoder" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su

<sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar**

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2021 dentro del expediente N° 081 de 2020, y de la Resolución N° 2516 -02 del 30 de diciembre de 2021, por medio de los cuales se declaró contraventor al señor José Miguel Sequera Suárez, se le impuso multa y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores<sup>5</sup>, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, este despacho observa en el apartado titulado "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO" que el apoderado del demandante no ofrece ningún argumento demostrativo de que así se configure, con ocasión de la negativa de decretar la medida cautelar solicitada; no obstante, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los actos administrativos demandados, se deduce que se pretende, en primer lugar el reintegro de su licencia de conducción, y en segundo lugar el reembolso del pago de la multa a la cual fue condenado el demandante, en su condición de infractor.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que la suspensión de la licencia de conducción del señor José Miguel Sequera Suárez y/o el pago de la multa a la cual fue condenado, puedan afectar de forma irremediable su patrimonio o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro de su licencia de conducción y la eliminación de dicho antecedente en el SIMIT<sup>6</sup>, de lo cual se concluye que se daría una reparación al eventual perjuicio que podría causarse.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

- "ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
  - 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**

<sup>5</sup>El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO" y "III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."*

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 9 del Decreto Distrital 289 de 2021<sup>7</sup>, dispone:

*"Artículo 9º.- Cobro coactivo de obligaciones tributarias - Competencias. El cobro coactivo de las obligaciones tributarias distritales será competencia de las Oficinas de Cobro Especializado y de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.*

**La etapa de cobro coactivo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que éste establezca.**

*Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

*Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular." (Negrillas fuera de texto)*

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

**"Artículo 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

**"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

---

<sup>7</sup> "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

*Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”*

**“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

*Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).*

**Parágrafo.** *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

*Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”*

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de perjuicio alguno, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.: RECONOCER** personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla identificada con cédula de ciudadanía N° 37.754.473 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 212.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>8</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

---

<sup>8</sup> Páginas 19 y 20 del archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoPoder” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed656b1c15560b63451514dba39654aeba5931944ea0b87f726304a296817148**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00454 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edwar Fabián Torres Matiz  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite Demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Lo anterior, como quiera que no fuera acreditada tal remisión.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**Del poder para actuar**

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Se observa que el poder aportado no fue conferido para tramitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sino para llevar a cabo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Conforme a lo indicado, se deberá aportar un nuevo poder indicando que fue conferido para dar trámite a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, deberá determinar con claridad los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad; esto es, audiencia del 16 de marzo de 2021 llevada a cabo dentro del Expediente Administrativo 470 del 2020 y Resolución 321- 02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al accionante y se impone una sanción. De igual manera, deberá consignar con claridad lo pretendido respecto al restablecimiento del derecho.

.El poder podrá ser presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Edward Fabián Torres Matiz contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
CMO

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b858604922c50a3913093d5a1de4b3d78283caabf66c26991343529e88ee604**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00455 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Javier Augusto Cuervo Lozano  
**Demandado:** Vanti S.A. ESP

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENCIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece: **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que la demandante solicita:

*“Respetuosamente solicito al Señor Juez, declarar la nulidad ADMINISTRATIVO No. 10150143-CF5720-2018 PROFERIDO POR LA EMPRESA GAS NATURAL S.A. ESP. Y el restablecimiento del derecho de mi poderdante, Señor JAVIER AUGUTO CUERVO LOZANO”*

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la parte demandante precise los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, identificando e individualizando claramente aquellos de los cuales pretende su nulidad.

Es del caso precisar que el artículo 43 del C.P.A.C.A., establece que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 – 000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”*

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean modifican o extinguen

derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

Lo anterior en cuanto a las pretensiones de nulidad, ahora, sobre las de restablecimiento, se tiene que, si bien se solicita un restablecimiento en favor del accionante, lo cierto es que no se especifica que derechos se buscan establecer mediante la presente demanda.

En tales condiciones, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones determinando exclusivamente los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial, precisando e individualizando los actos administrativos a través de los cuales presuntamente se le impuso sanción de los cuales depreca su nulidad. Así mismo deberá establecer de manera clara que derecho o derechos busca que se le restablezcan a su poderdante.

#### ▪ **DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Dispone el artículo 163 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”.

Revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que el demandante solicita: “declarar la nulidad ADMINISTRATIVO No. 10150143-CF5720-2018 PROFERIDO POR LA EMPRESA GAS NATURAL S.A. ESP.”. De esto se tiene que no es posible determinar de forma correcta que acto administrativo se refiere el apoderado de la parte accionante, ya que no refiere de forma clara la fecha de expedición de las actuación incordiada.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, teniendo especial cuidado de que la redacción de sus pretensiones permita identificar de manera precisa y clara, el sentido de las mismas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A

#### ▪ **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.**

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, no se construye de manera clara el concepto de la violación, ni se imputan **causales de nulidad** en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Contempla el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer su competencia.”

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló de forma clara a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

## ▪ DE LOS ANEXOS

### a) De las pruebas que se encuentran en poder del demandante

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar copia de las pruebas mencionadas dentro del escrito de tutela, toda vez que las señaladas con el número 2,4 y 5, no fueron anexadas al escrito de demanda.

### b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>6</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

### c) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

---

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Al respecto, el poder deberá ajustarse conforme a la adecuación de las pretensiones indicadas en este auto, el cual puede ser conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74<sup>2</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022<sup>3</sup>.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>4</sup> y 37<sup>5</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>7</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo*

---

<sup>2</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>3</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

*contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.  
(…)”*

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas con anterioridad acerca de los actos administrativos susceptibles de control judicial, y una vez la parte defina de manera clara las actuaciones que controvertirá, el apoderado del accionante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Javier Augusto Cuervo Lozano contra la Vanti S.A. ESP, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc4a9296ce4ff45bfffbb0f5b76f52e3bdda3079db97f31a1a742520d5e36e**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00469 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Licores del Cesar S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Remite por competencia**

## I. ANTECEDENTES

Licores del Cesar S.A.S., por intermedio de apoderado, presenta demanda en la que pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4976 de 9 de febrero de 2022 y 17271 de 31 de marzo de 2022, a través de las cuales la demandada le negó el registro de la marca “VALLENATO (Mixta)” para la distinción de su producto alcohólico.

A título de restablecimiento, solicita que se ordene a la accionada a: (i) realice la inscripción de la marca “VALLENATO (Mixta)” para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza y, ii) indemnizar los perjuicios causados durante el tiempo en que la marca no pudo ser utilizada.

Ahora bien, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la misma, tal como se explicará a continuación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, Siendo en lo relacionado a la sección primera lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A., los cuales fueron modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, establecen:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la propiedad industrial**, en los casos previstos en la ley. En este caso, **la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

(...)”

## 2. Caso concreto

En el presente asunto Licores del Cesar S.A.S., por intermedio de apoderado, solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 4976 de 9 de febrero de 2022 y Nro. 17271 de 31 de marzo de 2022, por medio de las cuales se negó el registro de la marca “VALLENATO (Mixta)”

A título de restablecimiento solicita, entre otras cosas, que se ordene la inscripción de la marca presentada por el demandante ante la superintendencia de industria y comercio.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el registro de una marca de naturaleza industrial, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor funcional, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

---

<sup>2</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81745dda03e13f69c7c7f12c58e9f4106f0cc7b0461b045ae0ddd3cff55326fd**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00479 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** The Tea House Ltda.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican en los numerales 4, 6 y 8

De igual forma, se ve que dentro del acápite de hechos se encuentran errores con relación de la numeración, pasando del hecho 8 al 6.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**A) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>1</sup> y 37<sup>2</sup> de la Ley 640 de

<sup>1</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>2</sup> “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones

2001, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por The Tea House Ltda. contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

---

*previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)*

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd53a11cd23e71f16753f932505a3c162407e15d5725244bbce1d2cb34264fe**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00483 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Avianca Ecuador S.A Sucursal Colombia  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN

**Asunto: Admite demanda**

Revisando el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Avianca Ecuador S.A Sucursal Colombia, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción interpuesta por los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de Avianca Ecuador S.A Sucursal Colombia, allegó certificado de representación legal de la misma<sup>2</sup> que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional 40.319 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 17 a 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Página 13-14 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 21-33 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601-001667 de 13 de abril de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 19 de abril de 2022, conforme obra en las páginas 105 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 20 de agosto de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de agosto de 2022<sup>3</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 3 de octubre de 2022<sup>4</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de octubre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 5 de octubre de 2022<sup>5</sup>, motivo por el que se encontraba en término.

#### ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$3'084.300<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

##### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 3 de octubre de 2022<sup>7</sup>.

##### b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, en el artículo 4º de la Resolución 642-2-000830 del 9 de noviembre de 2021, se estableció que contra el mismo solo procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la

---

<sup>3</sup> Página 124 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 125 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 13-14 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 124-125 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 601-001667 del 13 de abril de 2022<sup>8</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Avianca Ecuador S.A Sucursal Colombia, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 42-2-000830 del 9 de noviembre de 2021 y Nro. 601-001667 del 13 de abril de 2022 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la sancionó, le impuso multa y le resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Avianca Ecuador S.A Sucursal Colombia contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional 40.319 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes

---

<sup>8</sup> Página 107-116 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

en las páginas 17 a 18 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b998da7179371b9673f6f79dc731ef17b7399d75660666f975066ade3c937d0**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00485 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Lars Courier S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN

**Asunto: Admite demanda**

Revisando el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Lars Courier S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la propietaria de la mercancía decomisada mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Lars Courier S.A., allegó certificado de representación legal de la misma<sup>2</sup> que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 4.172.061 de Moniquirá y portador de la tarjeta profesional 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la

---

<sup>1</sup> Página 14 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 18-29 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601-002699 de 6 de junio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 8 de junio de 2022, conforme obra en la página 72 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 9 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de julio de 2022<sup>3</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 6 de octubre de 2022<sup>4</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 6 de octubre de 2022<sup>5</sup>, motivo por el que se encontraba en término.

#### ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$501.151<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

##### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 6 de octubre de 2022<sup>7</sup>.

##### b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, mediante el Oficio Nro. 003S2021011806 de 3 de agosto de 2021<sup>8</sup> se le notificó a la parte demandante el Acto Administrativo Nro. 707-1376 de 7 de julio de 2021, además se les informó que contra el mismo solo precedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente

---

<sup>3</sup> Página 110 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 111 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 13-14 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 110-111 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 52 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 601-002699 del 6 de junio de 2022<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda en la que se solicita la nulidad el Acto Administrativo Nro. 707-1376 de 7 de julio de 2021 y la Resolución Nro. 601-002699 del 6 de junio de 2022 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ordenó la aprehensión y decomiso de mercancía y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Lars Courier S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 4.172.061 de Monquirá y portador de la tarjeta profesional 35.650 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 17 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Página 53-79 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3e7e684a933603ec491081d35bb6779018a96ae2f6480c243eec5c9efb47e**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00503– 00

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Fundación Universitaria San Martín

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar**

La Fundación Universitaria San Martín presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 11-02928 de 13 de agosto de 2020, 11-05121 de 19 de octubre de 2020 y Nro. 1-00632 de 3 de mayo de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le ordenó a la Fundación Universitaria San Martín la contratación de aprendices y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

Con la demanda, la parte actora planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

*"Tal y como se encuentra plenamente demostrado con la indicación de las normas constitucionales citadas y debidamente explicado en el acápite de los hechos y en el concepto de la violación, se solicita con fundamento en lo preceptuado por el artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 230 Num.3, 231, Núm. 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, resoluciones Nos: 11-2928 del 13 de agosto de 2020, 11-05121 del 19 de octubre de 2020 y 1-00632 del 03 de mayo de 2021.***

*En ese orden y conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, en concordancia con el artículo 231 ibídem, la petición debidamente fundamentada, podrá hacerse en la demanda o en escrito separado antes de la notificación del auto admisorio o con posterioridad en cualquier estado del proceso.<sup>1</sup>" (sic) (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, soportado en que los actos objeto de la medida contravienen lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política; 1, 2, 3, numeral 4, del artículo 5 y 138 del CPACA; Ley 1740 de 2014; artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; parágrafo del artículo 1 del Decreto 2585 de 2003; Resolución No. 841 del 19 de enero de 2015<sup>2</sup>, y Resolución No. 1702 del 10 de febrero de 2015<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Pagina 28 "07SubsanacionDemanda" "02CuadenoMedidaCautelar"

<sup>2</sup> **Resolución No. 841 del 19 de enero de 2015**, "Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en ejercicio de la función de inspección y vigilancia", expedida por el Ministerio de Educación Nacional"

<sup>3</sup> **Resolución No. 1702 del 10 de febrero de 2015**, "por la cual se ordena la aplicación de los institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución

## 2. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de la medida cautelar presentada por la fundación Universitaria San Martín, en razón a que **i)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 789 de 2002 la entidad se encuentra obligada a vincular aprendices cuyo número se determina por la planta de personal reportada por la empresa; **ii)** si el objetivo de la entidad era la exoneración de la cuota de aprendices, debió demostrar la reducción de la planta de personal en la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje en los tiempos previstos tal como lo dispone la Ley 789 de 2002 y artículo 2.2.6.3.26. del Decreto 1072 de 2015; **iii)** además que el proceso de intervención no es el mismo que el de insolvencia, por ello a pesar de estar intervenida por parte del Ministerio de Educación no se redujo su planta de personal provocando que se mantuviera la cuota de aprendices.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

---

000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior”.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>4</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>5</sup>.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## **2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar**

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 11-02928 de 13 de agosto de 2020, 11-05121 de 19 de octubre de 2020 y 1-00632 de 3 de mayo de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le ordenó a la Fundación Universitaria San Martín la contratación de aprendices y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación.

Lo anterior con fundamento en que tales actos fueron expedidos con vulneración de los artículos 1, 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política; 1, 2, 3,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

numeral 4, artículo 5 y 138 del CPACA; Ley 1740 de 2014, artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, parágrafo del artículo 1 del Decreto 2585 de 2003; Resolución No. 841 del 19 de enero de 2015, y Resolución No. 1702 del 10 de febrero de 2015.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio, se observa que no hizo afirmación alguna en el acápite de la solicitud de medida cautelar pues remitió su solicitud a lo explicado en el acápite de hechos y el concepto de la violación.

Dentro del concepto de violación, la parte demandante dirige sus reparos básicamente a que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al momento de expedir las Resolución Nos. 11-02928 de 2020 del 13 de agosto de 2020, 11-05121 del 19 de octubre de 2020 y 1-00632 del 3 de mayo de 2021, no tuvo en cuenta que la Fundación Universitaria San Martín se encuentra amparada por una medida excepcional expedida por el Ministerio de Educación, que busca proteger sus recursos, y con ello garantizar la continuidad del servicio público de educación.

Conforme a lo anterior, indicó que el Ministerio de Educación mediante Resoluciones Nos. 841 y 1702 de 2015 dispuso tomar medidas preventivas como la vigilancia especial e institutos de salvamento las cuales se encuentran previstas en la Ley 1740 de 2014 lo que implica que se pueda equiparar a lo dispuesto en el parágrafo 1 del Decreto 2585 de 2003<sup>6</sup> con ello, se exoneraría a la entidad demandante de la obligación legal de contratar aprendices.

Se observa de lo indicado que, la entidad demandante no esbozó de manera clara los hechos que puedan configurar un perjuicio irremediable, que imponga en esta etapa del proceso la necesidad de suspensión de los efectos de los actos demandados.

Así las cosas, como quiera que la Fundación Universitaria San Martín no logró evidenciar que se pueda generar un perjuicio irremediable al no otorgar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, dicha solicitud no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 11-02928 de 13 de agosto de 2020, 11-05121 de 19 de octubre de 2020 y 1-00632 de 3 de mayo de 2021, por medio de las cuales

---

<sup>6</sup> **Parágrafo 1, artículo 1 del Decreto 2585 de 2003:** “Las empresas que se encuentren en proceso concordatario o se hayan acogido a la Ley 550 de 1999 y mientras subsista la situación continúan exentas de contratar aprendices”

el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le ordenó a la Fundación Universitaria San Martín la contratación de aprendices y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Pedro Alfredo Mantilla Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.467 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 237.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C., en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente<sup>7</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

CMO

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced2ad88bac04a1424d61315639e392a03c2236b3e372f5277e663466da33680**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Págs. 3 a 13 archivo "14PoderSENAr", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00548– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** John Alexander Sánchez Daza  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Rechaza demanda**

Realizando el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda deberá ser rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

El señor John Alexander Sánchez Daza, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Acto Administrativo proferido en audiencia del 15 de junio de 2021 dentro del expediente administrativo No. 279<sup>1</sup> de 2021 y Resolución No. 1386 -02 del 19 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por medio de las cuales la entidad accionada lo declaró contraventor de las normas de tránsito y lo sancionó.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad cancelar las sanciones impuestas en el Registro Único Nacional de Tránsito, habilitar la licencia de conducción del demandante y restituir las que se hayan efectuado.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del término de caducidad y la suspensión de este.**

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*”

---

<sup>1</sup> Páginas 54 a 78 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Páginas 81 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos"

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."*

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

De acuerdo con lo anterior es importante señalar que, el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la

demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se está solicitando nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 15 de junio de 2021 dentro del expediente administrativo No. 279 de 2021 y Resolución No. 1386-02 del 19 de mayo de 2022 por medio de las cuales la entidad accionada lo declaró contraventor de las normas de tránsito y lo sancionó.

Así las cosas, el Despacho advierte que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 31 de mayo de 2022<sup>3</sup>, al correo electrónico de la demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses empezó a correr a partir del 1 de junio de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir él término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 1 de octubre de 2022.

En ese sentido, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 26 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, dicha petición le correspondió a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se expidió constancia de no acuerdo el 10 de noviembre siguiente.

Así el término de caducidad se reanudó el 11 de noviembre de 2022, por lo que la oportunidad para interponer el medio de control vencía el 16 de noviembre de 2022, sin embargo, fue radicada el día 17 de noviembre siguiente, fecha en la que se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Leidy Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del Consejo

---

<sup>3</sup> Página 92 archivo "02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>4</sup> Páginas 97 y 98 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>5</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>6</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
CMO

---

<sup>6</sup> Página 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ccb5ed8d36a32fea47b628260baed26d3f4d5d3c7bc7b64b0b3185718637d8**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00629 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. SUB-98519 de 24 de abril de 2020, Nro. 323325 de 02 de diciembre de 2021 y Nro. DPE 769 de 26 de enero de 2022, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le ordenó el reintegro de aportes en salud que corresponden a la suma de \$700 pesos por la vigencia de octubre de 2016, con ocasión del pago doble efectuado en el mes de septiembre de 2016, de la pensión del señor José Antonio de la Cruz Ramírez López.

A título de restablecimiento solicita que se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES no debe reintegrar a Colpensiones los mayores valores pagados, es decir, la suma de \$700 pesos. También pide que se condene a Colpensiones al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)”

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)

## 2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>3</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio

<sup>3</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>4</sup>** (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>5</sup> y 19 de enero de 2017<sup>6</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>7</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

<sup>4</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá — Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le ordenó el reembolso de \$700 pesos por concepto de mayores valores pagados por concepto de aportes de salud, con ocasión de los descuentos hechos a la pensión reconocida a favor del señor José Antonio de la Cruz Ramírez López, atendiendo pago doble de su mesada efectuado en el mes de septiembre de 2016.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, teniendo en cuenta que les corresponde el conocimiento de los procesos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, dentro de los cuales se encuentran los aportes en pensiones, por su característica de parafiscales.

Por lo anterior, el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c8ead23dd407c468994829ef37e0741421fd68230013b1ca4750ef95145b7**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00018 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Hernán Bulla Luque  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Requiere previo a admitir**

José Hernán Bulla Luque, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 37344 de 15 de junio de 2022, expedida dentro de proceso administrativo sancionatorio, adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se impuso una multa equivalente a \$65.670.912.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita el levantamiento de las sanciones pecuniarias impuestas, revocar las órdenes de comunicación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, así como revocar la orden de publicación del fallo.

No obstante, se observa que no se aportó la constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación de la Resolución Nro. 71699 del 13 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la decisión sancionatoria y finalizó el procedimiento administrativo. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR por Secretaría**, vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación de la Resolución Nro. 71699 de 13 de octubre de 2022, a favor de José Hernán Bulla Luque.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este

Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/GACF

---

<sup>1</sup> **“Artículo 44 del C.G.P.** *Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)”.*

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e6d4a5e652a316a162677f7764fa94c2061271e17b024d6571aa048a5fd76**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00024 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Seguros de Vida Suramericana S.A.  
**Demandado:** Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Repartida la demanda, y pendiente de análisis de admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, Ana María Giraldo Rincón, mediante el cual solicita el retiro de la demanda debido a que la presente acción fue erróneamente radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá, pero corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A.:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han dado ninguno de los presupuestos previstos por la norma, pues no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, es procedente.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda y su archivo, sin necesidad de devolución de la misma, ni desglose, teniendo en cuenta que se presentó digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Oralidad del Circuito Administrativo de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente digital, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos, o desglose, conforme a lo establecido en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> Archivo “05RetiroDemanda”.

004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc56cf169a2dd59d8cddfad8fc503d79ac8fcf75cd9f6a0ea5eec0c0da261ca**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00033 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Lyliam del Rosario Gómez Silva  
**Demandado:** Herederos Determinados e Indeterminados de Alicia Tibocho Vda. Bayona

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Lyliam del Rosario Gómez Silva, por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la prescripción extraordinaria de un bien inmueble privado ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

No obstante, realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el mencionado artículo 104, puntualmente estableció:

**“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en relación con la competencia asignada a la Jurisdicción Ordinaria, el artículo 15 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."*

En ese orden, teniendo en cuenta que los procesos relacionados con la declaratoria de pertenencia de bienes inmuebles, no se encuentra asignada a la jurisdicción contencioso administrativa, es preciso concluir, que la competencia para conocer de estos, recae en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, los artículos 20<sup>2</sup>, 26<sup>3</sup> y 28<sup>4</sup> del Código General del Proceso disponen que, le corresponderá conocer a los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, de los procesos de pertenencia, contenciosos de mayor cuantía, con jurisdicción territorial en el lugar donde estén ubicados los inmuebles respecto de los cuales se pretenda la usucapión.

## 2. Caso concreto.

Lyliam del Rosario Gómez Silva, por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la prescripción extraordinaria de un bien inmueble de carácter

---

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:  
(...)"

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)"**

<sup>4</sup> **"Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)"

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

privado, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese sentido, es evidente que el debate propuesto con la demanda se concreta en una acción civil de mayor cuantía<sup>5</sup>, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto, que recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de jurisdicción para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DFAS/GACF

---

<sup>5</sup> El Despacho deja constancia, que si bien no se tiene certeza del valor de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que en la página 6 del archivo "02DemandaYAnexos", la parte demandante asegura que se trata de un asunto de mayor cuantía.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae3f7581ec0223020ef00069bfc17e0a8204affc0205ec2f796c98f75e5dc4e**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**